

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 12 de noviembre de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, Doce de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Auto No. 1956

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Amanda Montoya Jaramillo
Demandado:	Laura Gomez Ramirez, Angie Gomez Ramirez y Herederos Indeterminados del Causante Exenober de Jesus Gomez Castaño
Radicado:	76-001-31-10-013-2021-00324-00

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto No. 1838 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda.

Manifiesta el recurrente que no se tuvo en cuenta que se subsanó la demanda en debido tiempo y se procedió a subsanar todos los numerales solicitados por el juez de conocimiento, además manifiesta bajo la gravedad de juramento que el abogado fue a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las demandadas, y que el funcionario que lo atendió manifestó que si no había una orden escrita por los titulares de los registros civiles de nacimiento no se los podían entregar y las demandadas no autorizaron.

Que en vista de la imposibilidad de obtener dicho documento, solicitó en el escrito de subsanación de la demanda que se requiera a las demandadas para que con la contestación de la demanda, aportaran los registros civiles de nacimiento.

No obstante haber explicado lo anterior y haberse aportado con el escrito de subsanación, la certificación de los registros civiles de nacimiento donde se da a conocer que son hijas del causante EXENOVER DE JESUS GOMEZ CASTAÑO, y en

qué notaría se pueden conseguir, con el fin de que el despacho ordenara u oficiara a la notaría para que se allegaran copias de los correspondientes registros civiles de nacimiento, el Juzgado rechaza la demanda, por no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de las demandas y hace referencia a un error que existe entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la demandada LAURA GOMEZ RAMIREZ.

En consideración a lo solicitado por el recurrente, el Despacho observa frente al asunto que nos ocupa, que no le asiste la razón a la parte demandada, en virtud a que, en primer lugar, si bien en el escrito de subsanación¹, el apoderado manifiesta que de acuerdo a la ley de protección de datos, no se expiden los registros civiles sin una autorización expresa de los titulares, en el expediente no se encuentra alguna prueba de que la parte interesada, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., haya intentado solicitar dichos documentos por escrito a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia y que esta entidad se los haya negado por esta razón. En segundo lugar, Lo que anexaron con el escrito de subsanación fueron los certificados de que los registros civiles de las señoras ANGIE CATHERINE GOMEZ RAMIREZ y AURA MARIA GOMEZ RAMIREZ se encuentran en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, sin embargo, el Despacho debe asegurarse de que los demandados se encuentren debidamente individualizados e identificados, con el fin de que no se esté demandando a las personas incorrectas, y si bien ambas personas que figuran en el certificado presentado por la parte demandante, son hijas del señor EXENOBBER DE JESUS GOMEZ CASTAÑO (Q.E.P.D.), el Despacho no tiene la absoluta claridad de que AURA MARÍA GOMEZ RAMIREZ pueda ser la misma LAURA GOMEZ RAMIREZ, ya sea que en el transcurso de su vida se haya cambiado el nombre o que su registro civil haya tenido un error y fue corregido o se trate de otra persona totalmente diferente que no fue incluida como demandada en el presente proceso.

En consecuencia, este despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado, por lo que no afecta el cumplimiento del auto apelado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión contenida en el Auto No. 1838 del 26 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto No. 1838 del 26 de octubre de 2021.

¹ [05SubsanacionDemanda2.pdf](#)

3. En consecuencia, se ordena remitir copia del expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.